

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, al día veintitrés de julio del año dos mil veintiuno.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente con número **0403/2020**, que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve ******* en contra de ******* y, siendo el estado de los autos dictar sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- La empresa *******, demanda de ******* el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"a) La imposición a la demanda mediante condena expresa, del deber de resarcir a mi representada los daños y perjuicios que le ha causado a partir de su incumplimiento contractual al contrato de suministro que tenemos celebrado.-

*b) El pago de \$*** (***) PESOS (***) M.N.), por concepto de perjuicios.-*

*c) La cantidad de \$*** (***) PESOS (***) M.N.) €*** (***) EUROS CON (***) CENTAVOS), por concepto de daños.-*

d) El pago de intereses moratorios respecto de la suerte principal, calculados al tipo legal del SEIS POR CIENTO ANUAL, a partir de que la demandada incurrió en mora y hasta el pago total del adeudo, previa liquidación en ejecución de sentencia.-

e) El pago de los gastos y costas que se causen con motivo de este litigio" (transcripción literal visible a fojas uno de los autos).-

II.- *******, negó adeudar las prestaciones reclamadas.-

III.- El artículo 17 Constitucional, prevé lo siguiente:

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Luego entonces, se debe privilegiar la solución del conflicto sobre cualquier formalismo procedimental.-

Ahora bien, según lo prevé el artículo 1077 del Código de Comercio, la sentencia deberá ser congruente con la demanda y su contestación, debiendo decidir los puntos litigiosos objeto del debate.-

Para lo anterior, se debe de tener en cuenta que el artículo 1077 del Código de Comercio prevé que la sentencia definitiva debe decidir los puntos litigiosos, por lo que si se negaron todos los hechos de la demanda, acorde al artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde a la parte actora probar los hechos de su acción.-

La procedencia de la acción, así como las excepciones y la litis se resuelven conforme a lo siguiente, sobre la base de que como se negaron todos los hechos de la demanda, se considerarán los hechos de ésta solamente, que son:

A.- Que en el mes de *** del año dos mil ***, ***, celebró contrato verbal de suministro de materiales para fotocopiadoras con la empresa de nombre ***.-

B.- Que *** se comprometió a vender impresoras, copiadoras, toner y refacciones.-

C.- Que los toners ofrecidos por la empresa demandada eran genéricos, asegurando que eran de mejor calidad que los originales, razón por la que los garantizó al 100 por ciento.-

D.- Que la empresa actora compraba por contenedores el toner de varios modelos.-

E.- Que una vez que la mercancía era ingresada al país, *** la enviaba directamente a la bodega de ***.-

F.- Que el precio de cada contenedor se fijaba el día en que se solicitaba la mercancía

y, una vez entregada corría un plazo entre 30 y 60 días a la recepción para su pago.-

G.- Que *** adquirió toners por los *** PESOS CON *** CENTAVOS.-

H.- Que *** es intermediaria de las operaciones de toners, respecto a varias empresas.-

I.- Que a partir del mes de ** del año dos mil *** los clientes de la actora se empezaron a quejar de la calidad de los toners de la marca *** vendidos, debido a la falta del rendimiento convenido, pues solamente generaban un cincuenta por ciento del convenido, o el toner era ya piedra, en otros casos estaban carbonizados, o no reconocían las fotocopiadoras y no imprimían, o los cartuchos dañaban los equipos de impresión o fotocopia.-

J.- Que *** planteó las inconformidades a la vendedora.-

K.- Que *** se comprometió a hacer efectivas las garantías que prometió, que nunca cumplió.-

L.- Que a mediados de *** del año dos mil ***, *** recibió una pallet con 3469 toners; 54, 216, 695 y 2504 cartuchos de diversas marcas, que son inutilizables porque venían mojados.-

Los anteriores hechos tendrán que ser demostrados por la parte actora, en términos del artículo 1194 del Código de Comercio.-

Para los efectos antes precisados, ésta parte desahogó la prueba confesional de:

- ***

A ésta se le tuvo por confesa, según consta en el registro de la Audiencia de Juicio Oral de siete de julio del año dos mil veintiuno.-

Ahora se debe de precisar el efecto que produce la confesión ficta:

a.- Conforme al artículo 1390 Bis 8 del Código de Comercio, lo no previsto para el Juicio Oral regirán las reglas de dicho Código, siempre a condición de que no se opongan a las disposiciones especiales del Juicio Oral.-

b.- Como en el Juicio Oral Mercantil sí está regulada plenamente la prueba confesional, en su ofrecimiento, admisión y desahogo, resulta, que conforme al artículo 11° del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, en términos del artículo 2° de éste Código, las leyes que establecen excepciones a las reglas generales no resultan aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes, por tal razón, si el artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio regula especialmente todo lo relativo a la prueba confesional, sólo resultan aplicables sus disposiciones en la confesión ficta, y sin que se pueda acudir a las disposiciones generales del Código de Comercio.-

c.- En razón de lo anterior, como en el presente caso dicha absolvente, no compareció y no justificó su inasistencia a la audiencia, debe de precisarse el efecto que le corresponde.-

d.- La inasistencia a la audiencia del Juicio Oral Mercantil, de quien deba contestar el interrogatorio en la confesional a su cargo, causa que de oficio se tengan por ciertos los hechos que la contraparte pretendió acreditar con tal prueba, acorde a lo que prevé el artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio.-

e.- Ahora, los hechos que se deben de tener por acreditados son los que afirmó la parte actora en su demanda, que ya se precisaron.-

f.- Cabe precisar que éste juicio se inició en:

- 2 de Octubre del 2020.-

En razón de lo anterior, le resultan aplicables las reformas al Código de Comercio, del Diario Oficial de la Federación en veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, que prevé:

"Artículo 1390 Bis 41.- La prueba confesional en este juicio se desahogará conforme a las siguientes reglas:

I.- La oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que, en el acto de la audiencia se formulen;

II.- Los interrogatorios podrán formularse libremente sin más limitación que las preguntas se refieran a hechos propios del declarante que sean objeto del debate. El juez, en el acto de la audiencia, calificará las preguntas que se formulen oralmente y el declarante dará respuesta a aquellas calificadas de legales, y

III.- Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen, de oficio se hará efectivo el apercibimiento y se tendrán por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar con esta probanza, salvo prueba en contrario".

Ahora bien, si bien es cierto existe Jurisprudencia por contradicción de tesis, en el sentido de que para poder declarar por confeso una de las partes, se requiere la exhibición previa del pliego de posiciones, en éste caso resulta que no es aplicable.-

La Jurisprudencia es la siguiente:

TESIS JURISPRUDENCIAL 63/2018 (10a.)

PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE DECLARARSE DESIERTA CUANDO EL OFERENTE NO HAYA EXHIBIDO PLIEGO DE POSICIONES Y LA PERSONA QUE HA DE ABSOLVER POSICIONES, SIN JUSTIFICACIÓN, NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA DE DESAHOGO.

Del artículo 1390 Bis 41, del Código de Comercio, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012, se advierte que la exhibición del pliego de posiciones de manera previa a la diligencia de desahogo de la prueba confesional constituye una carga procesal del oferente de la prueba, cuyo incumplimiento impide al juzgador tener por confesa a la parte que, de forma injustificada, no asista a absolver las posiciones. Ahora bien, del proceso legislativo que culminó con la reforma de ese precepto, se advierte que el legislador, ante la omisión del oferente de exhibir el pliego cerrado de posiciones, no previó la posibilidad de que se le diera la oportunidad de formular posiciones de forma oral; menos aún que, no obstante esa omisión, se declarara confesa a la parte que no compareció. Por tanto, cuando en un juicio oral mercantil el oferente de la prueba no exhibe de manera precautoria antes de la audiencia un pliego cerrado que contenga posiciones y la parte que ha de declarar no se presenta, la prueba confesional debe declararse desierta ante la ausencia de posiciones que puedan calificarse de legales.-

Contradicción de tesis 199/2018.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de octubre de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Melesio Ramos Martínez.

El artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012, requería la exhibición previa del pliego de posiciones a la diligencia de desahogo de la confesional, como carga procesal del oferente de la prueba, pero la obligación de la exhibición del

pliego desapareció con la citada reforma de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecisiete al mismo artículo 1390 Bis 41.-

El artículo 1340 Bis 41 del Código de Comercio, del Diario Oficial de la Federación de nueve de enero del año dos mil doce, textualmente señalaba:

ARTÍCULO 1390 BIS 41.- La prueba confesional en éste juicio se desahogará conforme a las siguientes reglas:

I.- El oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar, conforme a las posiciones que en el acto de la diligencia se le formulen, pudiendo exhibir el pliego cerrado que las contenga hasta antes de la audiencia, para los efectos señalados en la fracción III;

II.- Las posiciones serán formuladas en forma oral por el oferente, sin más limitación de que ésta se refieran a hechos propios del declarante y que sean objeto del debate.- El juez, simultáneamente a su formulación, calificará las posiciones, declarando improcedentes aquellas que lo fueren y;

III.- Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen y que sean calificadas de legales, de oficio se le declarará confeso.- Solamente en el primer caso, el juez procederá a la apertura del pliego para los efectos antes señalados”.-

Ahora, según se advierte de la reforma al artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio, del nueve de enero del año dos mil doce, hasta el veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, la declaración de confeso requería como requisito la exhibición del pliego de posiciones, pero desde el veinticinco de enero del dos mil diecisiete, la exhibición del pliego ya no es condición para que se declare a una de las partes por confesa, como es éste caso.-

Sustenta además lo anterior, el hecho de que en materia procesal, los derechos nacen del

procedimiento mismo, y que se agotan en cada etapa procesal en que se van originando, y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si cuando se actualiza una etapa del procedimiento, el legislador previamente modificó su tramitación introduciendo una nueva forma de ejecutar un acto, debe aplicarse la norma al momento en que se pide el acto respectivo o se actualiza su hipótesis.-

Justifica el criterio rector asumido, la siguiente jurisprudencia:

Novena Época.- Registro digital: 1012265.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Apéndice de 2011.- Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC Cuarta Sección. Irretroactividad de la ley y de su aplicación.- Materia(s): Civil.- Tesis: 978.- Página: 2291.-

RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS

PROCESALES.-

Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.-

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo

503/94.-Miguel Ángel Tronco Quevedo.-29 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.-Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.-

Amparo directo 800/96.-Alejandro Barrenechea Meza y Rosa María Matence Espinosa de Barrenechea.-29 de noviembre de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.-Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.-

Amparo directo 822/96.-Antonio Cuadros Olvera.-5 de diciembre de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Luis Caballero Cárdenas.- Secretario: Jesús Jiménez Delgado.-

Amparo directo 52/97.- Juan Miguel Rivera Piña.-18 de febrero de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.- Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.-

Amparo directo 63/97.- Leobardo Gutiérrez Gómez y Araceli Torres González.-24 de febrero de 1997.-Unanimidad de votos.- Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.- Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.-

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, página 178, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.8o.C. J/1; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, página 178.

D.- Ahora, como la confesión ficta que se obtuvo a cago de la parte demandada demuestra la acción, le resulta aplicable en contra de dicha declaración el artículo 1290 del Código de Comercio, conforme al cual, el declarado confeso puede rendir prueba en contrario, razón por lo que deberán analizarse las pruebas desahogadas para el

efecto de determinar si existe una que desvirtúe la confesión ficta obtenida.-

Según se advierte de autos, la parte demandada ***, no desahogó la confesional que ofreció, lo que se advierte de los registros de la Audiencia Oral.-

Además, la parte actora ofreció como prueba de su parte la documental visible, de foja 14 a 54 de los autos; consistente en impresiones de facturas electrónicas, formulario de reclamo de producto defectuoso, fotografías y la impresión de correos electrónicos.-

Ahora bien, atendiendo al contenido de las pruebas, demuestran:

Primero.- Que *** remitió facturas a la empresa ***, por *** PESOS CON *** CENTAVOS.-

Segundo.- Que *** remitió facturas a la empresa ***, por *** PESOS CON *** CENTAVOS.-

Tercero.- Que *** remitió facturas a la empresa *** por *** PESOS CON *** CENTAVOS.-

Cuarto.- Que *** remitió facturas a la empresa *** por *** PESOS CON *** CENTAVOS.-

Además de las facturas, el formulario, demuestra lo siguiente:

Primero.- Que en fecha ***, *** informó a ***: Fondo negro en impresiones. En unidad de imagen en el tambor se queda pegado el tóner y lo daña; se pega el tóner en los rodillos de calor, Dañan unidades de imagen; se pega el tóner en lo rodillos de calor.-

Segundo.- Que en fecha ***, *** informó a ***: Se pega el tóner en los rodillos de calor; se pega el tóner en lo rodillos de calor; daña las unidades de imagen y sus ductos de envió de tóner de recicle, además de que daña los cepillos de limpieza, navaja de limpieza y el rodillo de carga; se pegaba el tóner en los rodillos de calor.-

Tercero.- Que en fecha ***, *** informó a ***: Fondo negro en impresiones. En unidad de imagen en el tambor se queda pegado el tóner y lo daña.-

Cuarto.- Que en fecha ***, *** informó a ***: Rendimiento a 5,000 impresiones comienza a desvanecerse, impresión al 5%.-

Quinto.- Que en fecha ***, *** informó a ***: Daña las unidades de imagen y sus ductos de envío de tóner de recicle, además de que daña los cepillos de limpieza, navaja de limpieza y el rodillo de carga.-

Sexto.- Que en fecha ***, *** informó a ***: Daña las unidades de imagen y sus ductos de envío de tóner de recicle, además de que daña los cepillos de limpieza, navaja de limpieza y el rodillo de carga; Fondo negro en impresiones. En unidad de imagen en el tambor se queda pegado el tóner y la daña; Se pega el tóner en los rodillos de calor; Velo en la impresión (mancha gris). Cartucho al 40% y manda mensaje como si estuviera vacío; velo en la impresión.-

También existen impresiones de correos electrónicos respecto a la información de tóner y fotografías.-

Los anteriores documentos no fueron objetados por la parte demandada, por lo que en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, se le tenga reconociéndolos.-

El conjunto de pruebas demuestran los hechos de la acción, según los artículos 1289 y el 1296 del Código de Comercio.-

Ahora bien, si en las compra ventas mercantiles una de las partes no cumpliera con sus obligaciones, la parte afectada puede reclamarle en forma autónoma el resarcimiento de los daños y perjuicios que haya sufrido, independientemente de que ejercite la acción de cumplimiento forzado del contrato o su rescisión.- Lo que se debe a que tal

acción descansa directamente en el incumplimiento contractual y en que en el procedimiento mercantil opera ampliamente el principio dispositivo.-

Por lo tanto, conforme al artículo 376 del Código de Comercio, los daños y perjuicios no tienen naturaleza accesoria respecto a la acción de cumplimiento forzado del citado contrato o de su rescisión.-

Justifica la conclusión asumida en el presente caso la siguiente tesis, que se asume en este caso como criterio rector.-

Registro digital: 254533 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Séptima Época Materias(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 78, Sexta Parte, página 23 Tipo: Aislada.-

COMPRAVENTA MERCANTIL. ACCION AUTONOMA DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN LA.

Cuando en la compraventa mercantil una de las partes no cumple con sus obligaciones, la afectada puede reclamar en forma autónoma el resarcimiento de los daños y perjuicios que haya sufrido, independientemente de que ejercite o no la acción de cumplimiento forzado del contrato, o bien su rescisión; en primer término, porque la causa de la acción a que se refiere esta ejecutoria descansa directamente en el incumplimiento contractual y, en segundo término, porque en el procedimiento mercantil opera ampliamente el principio dispositivo, conforme al cual: nadie puede ejercitar una acción contra su voluntad, salvo los casos previstos limitativamente por el artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de aplicación supletoria al Código de Comercio en términos de su artículo 1051. Por tanto, no puede desprenderse del artículo 376 del último código citado, la naturaleza accesoria del pago de daños y perjuicios a las acciones de cumplimiento forzado del contrato, o a la rescisión del mismo.-

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-

Amparo directo 779/74. Derivados de Casa, S.A. 13 de junio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Vázquez Contreras.

Ahora se analiza la procedencia de los daños y perjuicios reclamados.-

Según la causa de pedir de la demanda, la parte actora afirma que los daños y perjuicios se derivan del hecho de que no se le hizo efectiva la garantía de los productos en mal estado y de la cantidad de clientes que perdió, porque cancelaron los tratos comerciales continuos que tenían.-

Ahora debe acudirse a los artículos del 2108 a 2110 del Código Civil Federal, al cual remite el artículo 2º del Código de Comercio, que prevén lo siguiente:

Artículo 2108.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Artículo 2109.- Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Artículo 2110.- Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

Ahora bien, según los artículos 2108 a 2110 del Código Civil, la prueba de los hechos constitutivos de los daños y perjuicios expuestos como causa de pedir de la indemnización demandada, deben acreditarse necesariamente durante la etapa probatoria, y no en la de ejecución de sentencia, por lo que si no se satisface, se debe absolver de la pretensión, y si se prueba la existencia de los daños y perjuicios, debe acogerse a lo pedido.-

Es distinto respecto a la prueba de su importe económico, pues debe atenderse al artículo 2110 in fine, que obedece a la necesidad que quede resuelto el litigio o por lo menos, se facilite la ejecución de la condena.-

Lo anterior bajo el supuesto de que en la propia sentencia se fije el monto o cuantía de la condena por daños y perjuicios, porque existen elementos de pruebas para calcular su importe.- El segundo supuesto obedece a que no sea posible con los elementos del juicio determinar su importe, lo que implica que pueda hacerse la condena a su pago de forma genérica, si existen bases con arreglo a las cuales pueda hacerse después la liquidación.- Y el último supuesto, cuando no puede establecerse el importe de la condena por daños y perjuicios en la sentencia, tampoco existan bases que permitan se calcule el importe, entonces se hace la condena genérica y se deja para la etapa de ejecución la determinación de la importancia y cuantía de la prestación.-

Justifica las anteriores conclusiones, la siguiente tesis, que se asume como un criterio rector solamente.-

Registro digital: 2014644 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Civil Tesis: 1a. LXV/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, página 578 Tipo: Aislada.-

DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN QUEDAR DEMOSTRADOS EN EL JUICIO Y SÓLO LA PRUEBA DE SU IMPORTE PUEDE RESERVARSE PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.-

De lo previsto en los artículos 2108 a 2110 del Código Civil, así como el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, puede establecerse que la prueba de los hechos constitutivos de los daños y perjuicios expuestos como causa de pedir de la indemnización

demandada, deben acreditarse necesariamente, en todos los casos, durante la etapa correspondiente al procedimiento de instrucción que precede a la sentencia definitiva de un juicio, y no en otro procedimiento, como pudiera ser la ejecución de sentencia o vía de apremio; de modo que, si no se satisface esa carga probatoria, el juez debe absolver de la pretensión, y sólo en el supuesto de que se pruebe la existencia de los daños y perjuicios, debe acogerse lo pedido. En cambio, sobre la prueba de su importe económico, debe atenderse a lo previsto en el último de los preceptos mencionados, en el cual se aprecia un orden de importancia que obedece a la necesidad de que, en lo posible, quede resuelto el litigio o que, por lo menos, se facilite la ejecución de la condena; pues lo preferible en primer lugar es que sea en la propia sentencia donde se fije el monto o cuantía al cual asciende la condena por daños y perjuicios, lo cual implicaría el deber del juez para establecerla si tiene elementos en las pruebas rendidas o en la ley, sobre la forma de calcular su importe; en segundo orden de importancia se prevé el supuesto en que no es posible, según los elementos de juicio a disposición del juez, determinar el importe de los daños y perjuicios, caso en el cual puede hacerse la condena a su pago de forma genérica, pero aun en ese supuesto, se impone al juez el deber de fijar, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación; y como último supuesto permisible que, por tanto, debe considerarse excepcional, tiene lugar cuando no se puede establecer el importe de la condena por daños y perjuicios en la propia sentencia, así como tampoco dar las bases con arreglo a las cuales se calcule ese importe, entonces se hace la condena genérica y se deja a la etapa de ejecución la determinación de la importancia y cuantía de la prestación.-

Amparo directo 7/2014. Ricardo Felipe Sánchez Destenave. 22 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo

Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-

Ahora se hace la comparación entre los hechos y los supuestos jurídicos apuntados.-

En este caso se considera que si bien es cierto quedó demostrado que *** adquirió de *** diversa mercancía, que a su vez vendió a sus clientes, la que no reunía ni las calidades y requerimientos, sin que se haya pagado las garantías, se concluye que el importe de todas las operaciones que hizo *** con sus clientes, que implicó el no pago por estos del material adquirido, es la pérdida de su importe por la parte actora, por lo que en esta parte sí existe la pérdida del importe del monto de las ventas, por lo que sí procede su condena.-

Sin embargo la segunda causa de pedir que asegura ***, por la que reclama los daños y perjuicios, la relativa al hecho de que perdió a sus clientes, con ello el promedio de ganancias anuales que le reportaban en base a las operaciones constantes que tenían, debe decirse que en este caso no proceden.-

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto se declaró confesa a ***, de todos los hechos que la parte actora pretendía acreditar con la prueba confesional, conforme a los artículos 1289 y 1390 bis 41 del Código de Comercio, la confesional debe ser de hechos propios, por lo que la pérdida o no de los clientes de *** no es un hecho propio de ***, por lo que la declaración de tener por ciertos los hechos de la demanda, solo se aplica a hechos propios de la parte demandada,

lo cual excluye la relación o su terminación entre la parte actora y sus clientes.-

Igual sucede con los documentos que se acompañaron con la demanda.-

Lo anterior es así, pues si bien quedó dicho que los documentos no fueron objetados por la demandada, los de la foja 18 a la 28, refieren a formularios de reclamo de productos defectuosos, es correspondencia entre la actora y sus clientes que no expresan la terminación tajante entre sus tratos comerciales.-

Igual sucede con los documentos de la foja 35 a 54, que refieren a correos electrónicos entre la actora y sus clientes, sin que expresen la terminación de las relaciones comerciales, o se deba a los productos, por el contrario se hace en alguna de ellas manifestación que solucionados los problemas de los tóners, continuarán los tratos de comercio entre ellas.-

Ahora bien, en el hecho 4 se afirma que por muestras de productos entregados y que no se reembolsaron suman \$***, además que en el mismo hecho, foja 8, se afirma que por material entregado y no pagado por defectuoso arroja por este concepto \$***, que suman \$*** del punto c) del proemio de la demanda, por lo que se condena a la demandada a su pago.-

También al pago de *** EUROS por los cartuchos de tóner.-

También se le condena al pago de un interés moratorio del seis por ciento anual, según el artículo 362 del Código de Comercio a partir de la fecha de pago consignada en las tablas de cada producto que obra de la foja 4 a la 9.-

Conforme con el artículo 1084 del Código de Comercio, en virtud de que se considera que las partes no actuaron con temeridad o mala fe

procesal, no se condena al pago de los gastos y costas del juicio.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1390 Bis 39 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Analizadas las cuestiones hechas valer, resulta que ***, probó parcialmente su acción; mientras que *** no probó sus excepciones y defensas.-

SEGUNDO.- Consecuentemente, se condena a ***, a pagar la cantidad *** PESOS, más *** EUROS a favor de la actora, de suerte principal.-

TERCERO.- También procede condenar a ***, al pago del interés moratorio, a razón de seis por ciento anual, a partir de las fechas indicadas en esta sentencia y hasta la solución del adeudo.-

CUARTO.- No se hace condena en gastos y costas.-

QUINTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

SEXTO.- Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto por el artículo 73 Fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

A S Í, lo resolvió y firma el **LICENCIADO HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS, JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL, ESPECIALIZADO EN ORALIDAD,** ante su

Secretario de Acuerdos, Licenciado OSCAR REYES
LEOS.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

Esta resolución se publicó en listas de acuerdos el día dos de agosto del año dos mil veintiuno.- Conste.-

Juez/ari

El licenciado Óscar Reyes Leos, Secretario de acuerdos del Juzgado Quinto Mercantil especializado en oralidad del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en fecha veintitrés de julio del dos mil veintiuno, por el Juez Quinto de lo Mercantil especializado en oralidad con sede en esta Ciudad, la cual consta de diez fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas, se suprimió: (el nombre de las partes, el

de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.